



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCION NUMERO 152 DE 19

27 DIC. 1995

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 16 del 15 de febrero de 1995

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**  
en ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto 1943 de 1991,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución Ejecutiva No. 16 del 15 de febrero de 1995, el Gobierno Nacional negó el beneficio de indulto al señor VITELIO MAMIAN TOVAR, respecto del proceso que por el delito de HOMICIDIO se adelantó en su contra en el entonces Juzgado Segundo Superior de Garzón-Huila.
2. Que el señor VITELIO MAMIAN TOVAR a través de apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución 16 de febrero de 1995.
3. Que el recurrente sustenta su escrito en los siguientes argumentos:
  - 3.1. VITELIO MAMIAN TOVAR hacía y hace parte del desmovilizado Movimiento M-19, razón por la que fue incorporado por el Gobierno Nacional en la lista del 22 de junio de 1990.
  - 3.2. "El Ministerio de Justicia y el Gobierno Nacional", al negar la solicitud de indulto de VITELIO MAMIAN TOVAR, niegan la conexidad de los hechos por los que fue condenado el peticionario, basados únicamente en el acervo probatorio del proceso penal, desconociendo lo previsto por el artículo 7° del Decreto 1943 de 1991.
  - 3.3. "...aportamos no una sino varias certificaciones o declaraciones extrajudicial con el propósito de coadyuvar a establecer la conexidad de los hechos con la rebelión".....Las certificaciones expedidas por el vocero oficial del M-19, el señor José Otty Patiño Hormaza, como también las expedidas por los excomandantes del M-19 en la región donde ocurrieron los mencionados hechos, PABLO BELTRAN POLANIA, GUSTAVO SAN JUAN TRUJILLO y PLUTARCO TAFUR, aportan nuevos elementos no establecidos en el proceso penal, los cuales fueron de plano desconocidas por el Gobierno Nacional, desconociendo de paso lo preceptuado por el artículo 7° del Decreto 1943.

Hoja 2 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 16 del 15 de febrero de 1995".

Más adelante agrega el recurrente que las certificaciones aportadas desvirtúan las consideraciones hechas por el Ministerio de Justicia, "según las cuales el homicidio ocurrió en estado de-indefensión, y estuvo motivado por venganzas personales".

3.4. "En la mayoría de los procesos seguidos contra los miembros de las organizaciones subversivas o guerrilleras, la conexidad de los delitos por los que son juzgados con la rebelión no se establece, bien sea porque al Establecimiento y a la autoridad judicial no la investiga, o porque no le interesa establecerla para evitar que puedan invocar el tratamiento de prisionero político, que el Estado se niega a reconocerle a las organizaciones guerrilleras, pero que en desarrollo de los acuerdos de paz ha aceptado, por lo que los decretos o leyes que consagran el indulto o la amnistía y sus equivalentes, previenen la manera de establecer esta conexidad, que en la práctica el Gobierno Nacional se ha negado reiteradamente a establecer, como es el caso que ha ocasionado este recurso".

Expresa además, que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia ha señalado que se debe dar plena credibilidad a las certificaciones expedidas por los voceros de las organizaciones guerrilleras desmovilizadas, efecto para el cual transcurre una sentencia de la referida Corporación.

3.5. Finalmente, en relación con la afirmación según la cual "... para efectos de la estructuración del delito de rebelión el enfrentamiento del grupo armado debe ser contra las fuerzas legalmente constituidas (ejército nacional) y no contra grupos de delincuencia organizada privada..." manifiesta que el autor del indulto negado desconoce que los grupos paramilitares "fueron creados y apoyados en el país por las fuerzas armadas y el Ejército Nacional, en virtud del decreto Legislativo 3398 de 1965", posteriormente convertido en legislación permanente por la ley 48 de 1968. Así mismo cita que el Decreto Legislativo 815 del 19 de abril de 1989, decidió suspender el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 48 de 1968, que permitía la movilización y entrega de armas a los grupos de civiles, llamados de autodefensa o paramilitares; por lo anterior, considera incorporados los grupos paramilitares a las fuerzas armadas, por lo que el ataque a aquella es, en su criterio, parte de la lucha guerrillera.

Con fundamento en lo anterior, pide al señor Ministro de Justicia y al Gobierno Nacional, revocar o modificar la Resolución No. 16 del 15 de febrero de 1995.

4. Que en relación con los argumentos presentados por el recurrente son pertinentes los siguientes comentarios:

La Resolución impugnada se basa fundamentalmente en las pruebas obrantes en el proceso penal adelantado en contra de VITELIO MAMIAN TOVAR, toda vez que las conductas por las cuales el peticionario fue condenado se encuentran enmarcadas dentro de la previsión del inciso segundo del parágrafo del artículo 1º del Decreto 1943 de 1991, que determina la inaplicabilidad del beneficio de indulto en los casos de delitos atroces, homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose

Hoja 3 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 16 del 15 de febrero de 1995".

del estado de indefensión de la víctima, es decir, en el presente caso no se trata de establecer la conexidad del delito común con el político, porque aún establecida esta, el Gobierno Nacional debe, por mandato de la ley, negar el beneficio por haberse cometido el homicidio materia de estudio, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

En efecto, la atribución conferida al Gobierno Nacional por el artículo 1º del Decreto 1943 de 1991 para conceder en cada caso particular el beneficio de indulto, no otorga facultades de instancia "judicial", con posibilidades de modificar la calificación jurídica hecha por el Juez o para apartarse de las decisiones que poseen el carácter de cosa juzgada, salvo cuando de acuerdo con el artículo 7o. de la misma disposición se pretenda establecer la conexidad.

Cuando el inciso segundo del párrafo del artículo 1º del Decreto 1943 de 1991 señala las circunstancias que impiden la aplicación de los beneficios allí consagrados, no está adscribiendo al Gobierno Nacional facultades para calificar los hechos, sino que señala el derrotero para tramitar el indulto o la amnistía. La calificación sobre homicidio cometido fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima correspondió hacerla al juzgador dentro del proceso, de ahí que la sentencia haya declarado a VITELIO MAMIAN TOVAR "responsable del hecho punible de homicidio tipificado en el numeral 7º del artículo 324 del Código Penal".

Bajo las anteriores premisas se pasan a considerar los argumentos expuestos por el recurrente a lo largo de su escrito de reposición.

En primer término, el Gobierno Nacional reitera - para referirnos a los puntos 1º y 2º del escrito de reposición - que la inclusión en lista del señor VITELIO MAMIAN TOVAR no es presupuesto suficiente para concluir que su actuación en el proceso por homicidio haya sido en desarrollo de su actividad subversiva, o que siéndolo, deba por ese sólo hecho concederse el indulto, pues tal gracia no opera de manera general ni automática, sino sólo una vez se reúnan los requisitos establecidos en la ley para su concesión.

Así las cosas, las razones expuestas en los puntos 1o. y 2o. citados, no desvirtúan los argumentos del acto recurrido.

En relación con el punto de la conexidad, más exactamente con el de las certificaciones de los voceros del grupo desmovilizado que pretenden su demostración, es pertinente reiterar lo expuesto en la resolución de indulto sobre la certificación suscrita por el Vocero del M-19 señor Otty Patiño, cuando expresa que aquella "no desvirtúa lo afirmado en precedencia por cuanto resulta contrario a todo el material probatorio existente en el expediente, como quiera que de aquel se deduce que el motivo del homicidio son conflictos familiares y no enfrentamientos de grupos paramilitares", aunado a que, como se expresó en precedencia, dichas certificaciones no sólo pretenden demostrar la conexidad del homicidio con el delito de rebelión, sino establecer una nueva versión de los hechos, cuestión no permitida por la ley, pues, de una parte el artículo 7o. citado sólo se refiere a la prueba de la conexidad, y de otra, aún en este caso las pruebas que se alleguen en el trámite administrativo no pueden ser

Hoja 4 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 16 del 15 de febrero de 1995".

---

díametralmente contrarias a aquellas que fundamentan una decisión que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada material y que igualmente tienen valor probatorio en el establecimiento de la mencionada conexidad.

Iguales comentarios deben realizarse sobre las certificaciones expedidas por los excomandantes del M-19 PABLO BELTRAN POLANIA, GUSTAVO SAN JUAN y PLUTARCO TAFUR, las cuales no fueron valoradas en el momento de adoptarse la decisión recurrida, por cuanto se allegaron al Ministerio de Justicia y del Derecho el 10 de febrero de 1995, fecha para lo cual se hallaba en trámite de firmas la resolución respectiva. De otra parte, no sobra aclarar, que contrario a lo anunciado por el recurrente no obra en el expediente certificación suscrita por PLUTARCO TAFUR.

No obstante lo anterior, a continuación se hará referencia a las mismas, con el propósito de demostrar las afirmaciones que a lo largo de este acto se han venido haciendo.

El señor VITELIO MAMIAN TOVAR, mediante escrito del 24 de enero de 1995, dirigido al señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Gobierno y de Justicia y del Derecho, para efectos de establecer la conexidad expone:

"1. Que yo Vitelio Mamian Tovar, era para el momento de los hechos, por los que fui condenado miembro activo del Movimiento 19 de abril M-19.

2.. Que yo Vitelio Mamian Tovar, en el momento de los hechos formaba parte del frente Sur del M-19, el cual operaba en los departamentos del Caquetá y Huila; y fui designado a desarrollar labores para la consolidación de una zona de influencia política en el Sur del Huila.

3. Que en cumplimiento de esta orden, el comando guerrillero del cual hice parte, sostenía frecuentes contactos armados con los grupos paramilitares que operaban en la inspección de San Adolfo Huila, y en los cuales militaban algunos miembros de las familias Ceferino, Cuéllar y Meneses.

4. Que dentro de ese contexto de confrontación político-militar, ocurrieron los hechos por los cuales fui juzgado y condenado en ausencia"...

En la misma comunicación, el señor MAMIAN TOVAR hace un relato de la forma como, desde su óptica, ocurrieron los hechos, que dicho sea, no coincide con lo demostrado durante la actuación procesal.

Por su parte, en las declaraciones extra-proceso los señores MARCO ANTONIO CHALITAS VALENZUELA y GUSTAVO SAN JUAN TRUJILLO hacen apreciaciones sobre la pertenencia, lugar de operaciones del señor VITELIO MAMIAN TOVAR, como miembro del M-19, así como también la forma como

Hoja 5 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 16 del 15 de febrero de 1995".

ocurrieron los hechos, para finalizar sus declaraciones señalando que los "hechos de los que doy constancia como sucedidos y que se describen en la solicitud que hizo el señor VITELIO MAMIAN TOVAR...son ciertos". A su turno, el señor PABLO BELTRAN POLANIA en su declaración señala que "todo el contenido que hace el recluso en su relato, es cierto".

Las declaraciones extraproceso que aquí se analizan, se concretan a señalar que el homicidio por el cual se condenó al peticionario del indulto fue producto del enfrentamiento entre la organización guerrillera M-19 y los paramilitares, circunstancia expresada en forma similiar por el Vocero del M-19 en la certificación que se tuvo en cuenta al momento de la decisión del indulto.

En tal sentido, se reitera, los testimonios de los mencionados señores no tienen la fuerza vinculante suficiente para desvirtuar lo establecido en la vía jurisdiccional, esto es, que el homicidio se realizó aprovechando las condiciones de indefensión en que fue puesta la víctima.

Por lo expuesto, se reitera, que el Gobierno Nacional, no desconoce la calidad de miembro desmovilizado de la agrupación M-19 del señor MAMIAN TOVAR, ni pretende desconocer las certificaciones allegadas al expediente como medio probatorio para establecer la conexidad, según lo ha establecido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, debe, igualmente reiterar, que dentro de sus facultades no se encuentra la de modificar la calificación jurídica que de los hechos hayan dado las autoridades judiciales, menos aún cuando esta no tenga relación directa con el establecimiento de la conexidad. Valga insistir en este punto: en el proceso penal que culminó con la condena del señor VITELIO MAMIAN TOVAR fue el juez quien determinó que el homicidio se cometió colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Finalmente, respecto de la afirmación del recurrente según la cual el autor del indulto negado desconoce que "dichos grupos paramilitares fueron creados y apoyados en el país por las fuerzas armadas y el Ejército Nacional", según las previsiones del Decreto 3398 de 1965, debe señalarse que el Gobierno Nacional no ha permitido ni permitirá la conformación de grupos de autodefensa o de justicia privada o equivocadamente llamados paramilitares, con el auspicio de instituciones gubernamentales. Precisamente, la confusión creada por la interpretación del decreto 3398 de 1965 llevó al Gobierno Nacional a dejar sin vigencia la disposición del decreto referido que permitía el "amparo" de las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas en manos de particulares, decisión adoptada a través del Decreto 815 de 1989, penalizando más adelante la conducta que implica la organización de estos grupos según lo previsto por el Decreto 1194 de 1989.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que constituye combate el enfrentamiento entre las agrupaciones guerrilleras y los llamados grupos paramilitares, para efectos de la concesión del indulto, es claro que en el presente caso, aún probada la condición de paramilitar de la víctima, no podría aceptarse que su muerte sobrevino como consecuencia de un "combate", pues está demostrado, con fuerza de cosa juzgada, que el homicidio se produjo aprovechándose del estado de

Hoja 6 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva 16 del 15 de febrero de 1995".

indefensión de la víctima y tal condición sólo puede ser predicable si los hechos se producen "fuera de combate".

En este orden de ideas, los fundamentos de la impugnación no cuentan con fuerza suficiente para conducir a la modificación de la Resolución 16 del 15 de febrero de 1995. Reiteramos, a pesar de que el señor VITELIO MAMIAN TOVAR es reconocido como miembro de la desmovilizada organización M-19, el delito por el cual se condenó no es objeto del indulto por estar expresamente excluido de dicho beneficio.

Por lo expuesto, el Presidente de la República de Colombia

**RESUELVE:**

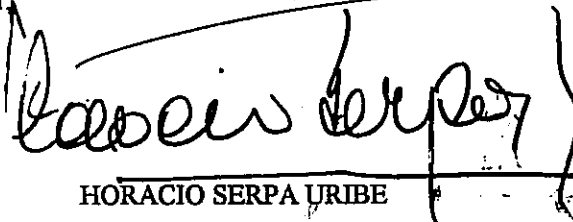
**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 16 del 15 de febrero de 1995 por medio de la cual se negó el indulto al señor VITELIO MAMIAN TOVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión en forma personal al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 27 DIC. 1995

El Ministro del Interior,



HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Justicia y del Derecho,



NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA